



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0307
RADICADO N°. 2021-00113

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 15 de abril de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL DE NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA NOTARIAL DEL CAUSANTE JESÚS EVELIO MONTOYA BETANCUR, ACUMULADA CON PETICIÓN DE HERENCIA*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,*”

RADICADO N° 2021-00113-00

actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

a. Atendiendo los fundamentos fácticos expresados en el libelo, sin dubitación alguna se advierte que el *petitum* de la demanda tiene que ver con una ACCIÓN DE PETICIÓN DE GANANCIALES, con sus consecuenciales de ley; resultando desacertado proponer la nulidad absoluta de la Escritura Pública 3.157 del 15 de diciembre de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Itagüí (Ant), habida cuenta que conforme al artículo 1.742 del C.C. en concordancia con el Art. 1.502 *Ibídem*, el hecho de haber dejado por fuera de la liquidación sucesoral a la cónyuge supérstite con respecto al derecho proindiviso adquirido a título oneroso, *per se*, no genera ninguna nulidad, pues a la misma, el ordenamiento jurídico, le concede la acción correspondiente, tendiente a la restitución de su cuota parte, bien por gananciales, ora por porción conyugal.

b. Con fundamento en las apreciaciones anteriores, se itera, se adecuarán los hechos y pretensiones, describiendo fundamentos fácticos y jurídicos que encajen en la acción a proponer; situación que de contera, implica allegar un NUEVO PODER en tal sentido.

c. Se deberá arrimar prueba de la afirmación contenida en el hecho 5° del libelo, vale decir, de la compraventa de derechos sucesorales del causante JESÚS EVELIO MONTOYA BETANCUR, a sus sobrinos ELIANA MARÍA, SANDRA MARÍA, JONNY DE JESÚS MONTOYA ZAPATA, hijos de ROBERTO ANTONIO MONTOYA BETANCUR.

d. Atendiendo el hecho de que la sucesión del causante JESÚS EVELIO, fue realizada mediante la Escritura Pública que se pretende atacar, se tendrá especial cuidado en no involucrar en la acción a los herederos indeterminados de aquél. Art. 87 del C.G.P.

e. Se arrimará Certificado de Tradición actual del bien adjudicado en el trámite notarial de sucesión del causante JESÚS EVELIO MONTOYA BETANCUR, a

RADICADO N° 2021-00113-00

efectos de determinar los propietarios actuales de los mismos; adviértase que el allegado data del 3 de febrero de 2020.

f. Se precisará en el acápite de “proceso, competencia y cuantía”, toda vez que la misma se determina por la naturaleza del asunto, sin tener en cuenta la cuantía del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*VERBAL DE NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA NOTARIAL DEL CAUSANTE JESÚS EVELIO MONTOYA BETANCUR, ACUMULADA CON PETICIÓN DE HERENCIA*”, incoada por LIGIA DEL SOCORRO ÁLVAREZ MUÑOZ, en contra de ADRIANA DEL SOCORRO y JHON JAIRO MONTOYA MALDONADO y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88326aa9afc25fc083278fa8eea666c7f83ed116707b658b6510f7040f9b1d7c

Documento generado en 14/05/2021 04:35:06 PM

RADICADO N° 2021-00113-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**